

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante auto No. 18 del 08 de marzo de 2023, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, REVOCÓ el auto interlocutorio Nro. 698 del 23 de agosto de 2021, proferido por este Despacho.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 937**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00093-00  
**DEMANDANTE:** RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Revisando el expediente, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 18 del 08 de marzo de 2023, revocó el auto interlocutorio Nro. 698 del 23 de agosto de 2021, proferido por este Despacho, al considerar que *“se erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del actor, al no dar por recibido el memorial enviado dos (2) minutos después de la hora administrativamente establecida, esto es, hasta las 4:00 P.M., teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 67 del Código Civil y, 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, los plazos vencen a la media noche del último día del plazo”*.

Teniendo en cuenta lo decidido por la H. Corporación, esta instancia se pronunciará sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el auto interlocutorio N°. 603 del 22 de julio de 2021 (índice 04), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Allegar la totalidad de los actos administrativos acusados y la constancia de notificación y ejecutoria de los mismos.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de fecha 10 de agosto de 2021 (secuencia 06), en el cual se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas, motivo por el cual, esta instancia procederá con la admisión.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del No. 18 del 08 de marzo de 2023 **REVOCÓ** el auto interlocutorio Nro. 698 del 23 de agosto de 2021, proferido por este Despacho judicial.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NICOLASPOTDEVIN STEIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.042 y T. P. No. 150.605 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** de conformidad con el poder allegado en la secuencia No. 021 del expediente digital. Se entiende revocado el poder otorgado al abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE.**

**DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que en lo sucesivo, remita todos los memoriales que impetre en este Despacho al correo dispuesto para notificaciones de la parte demandada.

**UNDÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DUODÉCIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**DÉCIMOTERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4120498b9bed1045d1bed26fd9e33c5ac9f908372aec24dcc3651b22979497**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 939**

|                          |                                                                                                                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2023-00064-00</b>                                                                                                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YULI VANESSA VALENCIA VALENCIA<br/>NESTOR BONILLA SINISTERRA<br/>MAIKER STEWAR MOSQUERA VALENCIA<br/>BEATRIZ VALENCIA MICOLTA<br/>MERCEDES SINISTERRA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>– POLICIA NACIONAL</b>                                                                                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                    |
| <b>Referencia:</b>       | <b>Reforma Demanda</b>                                                                                                                                       |

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintitrés.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el índice 10 del expediente electrónico.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial obrante en el índice 010 del expediente digital el apoderado de la parte actora, reformó la demanda, mediante la cual aportó una nueva prueba documental referente al expediente del proceso penal del señor Jair Castillo Cuama, Número de noticia Criminal No. 76109600016320210184900, persona que se encontraba en el lugar de los hechos discutiendo acaloradamente con un taxista, situación que presuntamente provoco un disparo con arma de fuego sobre la persona de Darwin Samir Bonilla Valencia, por parte de miembros de la Policía Nacional.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por*

*la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma del apoderado actor, reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma en lo referente a la prueba documental arribada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO:** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ministerio Público, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 del la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ec6462a3afe70e721109ffa7efa00edc4f093f79b31bb9d5c9ec7906309bd**

Documento generado en 08/06/2023 05:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 724 del 26 de abril de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 64 del 19 de mayo de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; y los días 01, 02 y 05 de junio del mismo año.

Durante dicho término, esto es, el 26, 28 y 29 de mayo de 2023, la parte actora allegó memoriales de subsanación (secuencias 05, 06, 07 y 08).

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 955**

|                          |                                                                                                                                                                             |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2023-00175-00</b>                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES</b><br><a href="mailto:alexrozo2012@gmail.com">alexrozo2012@gmail.com</a> <a href="mailto:acarrimo@hotmail.com">acarrimo@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b><br><a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a>                                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>                                                                                                                       |

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Revisando el expediente, procede el Despacho a proveer sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en las secuencias 05, 06, 07 y 08 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el auto interlocutorio N°. 668 del 19 de abril de 2023 (índice 03), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:



- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- Aportar el poder con el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C. G. del P.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escritos de subsanación los días 26, 28 y 29 de mayo de 2023 (secuencia 05, 06, 07 y 08), en el cual se observa el cumplimiento de la orden impartida respecto del poder; sin embargo, no sucedió lo mismo en lo relacionado con manifestar en debida forma el canal de notificaciones de la parte demandada, pues el dispuesto por la entidad para tal fin corresponde a [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co), no obstante, se admitirá la demanda, en aras de garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que en lo sucesivo, remita todos los memoriales que impetre en este Despacho al correo dispuesto para notificaciones de la parte demandada.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado FABIO ALEXANDER ROZO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.472.272 y T. P. No. 284.479 del C. S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder aportado en las secuencias 05, 06, 07 y 08 del expediente digital.

**DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**UNDÉCIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**DUODÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2dd9ea41c8f778a3c6da3e8a9b2f84cc886120fbe12e8d24f930eedc02bbef**

Documento generado en 08/06/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 481

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00175-00  
DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES  
[alexrozo2012@gmail.com](mailto:alexrozo2012@gmail.com) [acarrimo@hotmail.com](mailto:acarrimo@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 44 y ss del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736f1ad492ade428ec23bce1994a819c2f0fa0459cbaa2041308433caa59797**

Documento generado en 08/06/2023 05:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 724 del 26 de abril de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 64 del 19 de mayo de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; y los días 01, 02 y 05 de junio del mismo año.

Durante dicho término, esto es, el 05 de junio de 2023, la parte actora allegó memoriales de subsanación (secuencia 07).

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 954**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00178-00  
**DEMANDANTE:** KELY SANCHEZ QUESADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, POLICIA NACIONAL; Y DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Procede el Despacho decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora visible en la secuencia 07 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el auto interlocutorio No. 724 del 26 de abril de 2023 (índice 05), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandante y de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el 02 de junio de 2023 (secuencia 07), dentro del cual se observa que se dio cumplimiento en lo referente al canal de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, no obstante, no se pronunció respecto del canal de notificaciones electrónicas de la parte actora, ni realizó la subsanación relacionada con los correos electrónicos dispuestos para tal fin de las demandadas Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional y Armada Nacional, sin embargo, en aras de garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia, este Despacho admitirá la presente demanda.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **KELY SANCHEZ QUESADA, JESUS DAVID ZULUAGA SANCHEZ, CARLOS ARTURO ZULUAGA ARISTIZABAL, LOREN YAHAIRA ZULUAGA SANCHEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, POLICIA NACIONAL; Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

2. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

3. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

4. Al Representante Legal del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **remitiendo el escrito de demanda y anexos.**

5. Al representante legal de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

6. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL POLICIA NACIONAL; Y DISTRITO DE BUENAVENTURA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.



**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: DUODECIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db6aed21ac83284559b186c133b57b817625c0d75ffa7fabcb2c0057b96111**

Documento generado en 08/06/2023 07:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el abogado DIEGO ASPRILLA CARDONA, solicitó el retiro de la demanda el día 01 de junio de 2023, a través de memorial que se encuentra visible en la secuencia 05 del expediente judicial. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**

**PROCESO No. 76109-33-33-001-2023-00185-00**  
**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SARRIA CUENU**  
**DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. (Índice 05 del expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”*

**CASO CONCRETO**

Como quiera que en el caso que nos ocupa, aún no se ha surtido la notificación al demandado HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, ni al Ministerio Público; y tampoco se decretó medida provisional alguna, es procedente la solicitud de retiro elevada por la parte demandante, por lo que se autorizará la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

*SMPZ*

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0503bb5c6a5b4f1207606fc1b3926c80c966d8ee0f73a9da2f24c94d57be35**

Documento generado en 08/06/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 08 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 784 del 10 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 66 del 24 de mayo de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; y el 1, 2, 5, 6 y 7 de junio del mismo año.

Durante dicho término, esto es, el 26 de mayo de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 05).

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 964**

|                          |                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2023-00190-00</b>                                                                                                                                                                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GLORIA OLIVA OCORÓ SINISTERRA</b>                                                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br/>–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br/>DEL MAGISTERIO<br/>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<br/>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE<br/>EDUCACIÓN DISTRITAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>LABORAL</b>                                                                                                                                                              |

Distrito de Buenaventura, cinco (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 05 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el auto interlocutorio N°. 784 del 10 de mayo de 2023 (índice 03), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Remitir prueba del envío del memorial poder a través del correo electrónico del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues según se observa en el fl 20 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, se allegó mediante una dirección electrónica diferente a la que reposa en la demanda.
- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Indicar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial aportado, se observa que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos de los cuales adolecía la demanda, motivo se procederá con la admisión de la demanda en virtud del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **GLORIA OLIVA OCORÓ SINISTERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.



**OCTAVO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que en lo sucesivo, remita todos los memoriales que impetre en este Despacho al correo dispuesto para notificaciones de la parte demandada.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y T. P. No. 362.438 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder que obra en el folio 03 de la secuencia 05 del expediente digital.

**DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**UNDÉCIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**DUODÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe1b6c53c62508377758f4d43f0409f0a51879dc8971db13c2a80185391007**

Documento generado en 08/06/2023 06:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ ESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 933**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00203-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA BERSABE GONZALEZ GONZALEZ  
LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ  
MATHEW VALENCIA CARVAJAL  
DANIELA VALENCIA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada con ocasión del fallecimiento del señor **RAMIRO VALENCIA CARVAJAL**, ocurrido el día 28 de junio de 2010, presuntamente por miembros de la brigada de la Infantería de Marina.

Además se resolverá la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandante, previa las siguientes.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a través del medio de control de reparación directa.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

**2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa, en donde la pretensión mayor equivale a la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup> y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 1 folios 193 y ss del expediente.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día **19 de mayo de 2022**. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales recae la presunta responsabilidad que se le atribuye a la parte demandada ocurrieron el 20 de mayo de 2020 (fl 149 y ss ), correspondiendo a la fecha en que fue notificado el fallo que decidió no casar la sentencia del 09 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, por medio de la cual se revocó la providencia del 02 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura y la solicitud de conciliación prejudicial que fue presentada el día 07 de diciembre de 2021 (secuencia 01, fls 193 y ss).

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- Se aportó una dirección electrónica de notificaciones de la demandada diferente de la que se dispuso para tal fin, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**6. Anexos<sup>7</sup>:** Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visibles a folios 04 y ss del expediente digital, no obstante, no se logra establecer que el menor MATHEW VALENCIA CARVAJAL, sea uno de los demandantes dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el poder allegado, por el señor LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ, quien es su padre (secuencia 0, fl 25), dice actuar solo a nombre propio.

**7. Envío:** Igualmente, no se remitió la demanda al canal digital de la demandada, incumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

---

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> 1.160.000.000

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 166 de la ley 1437 de 2011.

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Allegar nuevo poder en donde se faculte al apoderado para obrar en nombre y representación del menor MATHEW VALENCIA CARVAJAL, en calidad de hijo del señor LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por **MARÍA BERSABE GONZALEZ GONZALEZ, LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ, MATHEW VALENCIA CARVAJAL y DANIELA VALENCIA GONZALEZ** a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).
2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102adabb03fba4e309296c030dab4dc62842f70546b83a6fb7341e951598dd9**

Documento generado en 08/06/2023 07:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión

Sírvase Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 921**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00205-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, impetrada por **CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0310-079-2021 de 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laborales como Agente de Tránsito.

**II. CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se determina lo siguiente:

**1. Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

<sup>1</sup> Visible a folio 24 Y 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

**2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 17 y ss de la secuencia 01).

**3. Requisitos de Procedibilidad<sup>5</sup>:** De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno.

**4. Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (reliquidación de salarios y prestaciones sociales), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo<sup>7</sup>.

#### **5. Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

**Constancia de envío previo<sup>9</sup>:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos, por cuanto el envío se realizó a un canal diferente del dispuesto para notificaciones judiciales (notificaciones\_judiciales@buenaventura.gov.co), no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la presente demanda

<sup>3</sup> Artículos 155 num 2y 156 num 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 155 ibidem.

<sup>5</sup> Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

<sup>8</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

<sup>9</sup> "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".



y se ordenara la notificación por Secretaría remitiendo tanto la demanda como sus anexos.

El poder para actuar visible en el folio 14 y 15 índice 01, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (índice 04).

Finalmente, se exhortará a la parte demandada, DISTRITO DE BUENAVENTURA para que actualice su página oficial, de tal forma que establezca inequívocamente la dirección de notificaciones judiciales, dado que actualmente convergen [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co) y [notificaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO MONTAÑO CUERO**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

**2.1.** Al Representante Legal del **DISTRITO DE BUENVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **remitiendo el escrito de demanda y anexos.**

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda Al Representante Legal del **DISTRITO DE BUENVENTURA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVENGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO: EXHORTAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que actualice su página oficial, de tal forma que establezca inequívocamente la dirección de notificaciones judiciales, dado que actualmente convergen [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co) y [notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

**NOVENO: NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**DÉCIMO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No.348.038 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido, visible en la secuencia 01 folios 14 y ss.

**DUODÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad0b15d69bd37858e87efb1dd9c00d8f1592d246f9938a01659db702488966**

Documento generado en 08/06/2023 07:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dosmil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada Hospital Luis Ablanque de la Plata, remitió la prueba relacionada con el informe rendido por el señor JOSE FABIO NAZAR ORTEGA, en calidad de Agente especial interventor, visible en la secuencia 046 del expediente digital. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 949**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00029-00**  
**DEMANDANTES: LUISA FERNANDA MONTAÑO PRADO Y OTROS**  
**DEMANDADOS: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 384 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de marzo de 2023 (índice 43), este Despacho le otorgó el término de cinco (5) días hábiles al representante legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para que allegara debidamente diligenciado el cuestionario arribado al plenario por la parte demandante, visible en la secuencia 21 del expediente digital.

En cumplimiento a lo anterior, el señor JOSE FABIO NAZAR ORTEGA, en calidad de Agente especial interventor de la entidad demandada allegó dicha prueba, vista en la secuencia 046 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho dando aplicación a los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de la citada prueba, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; término que empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario, disponiéndose cerrar el debate probatorio en el dossier y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por último, el Despacho dispondrá no realizar la audiencia fijada para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por considerarla innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Distrito de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la prueba allegada al plenario, vista en el índice 46 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, se ordena **ADMITIR** e **INCORPORAR** al expediente la citada prueba, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite anterior, **CERRAR** el debate probatorio.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; para que, si a bien lo tienen, rindan el concepto correspondiente.

**CUARTO: NO REALIZAR** la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA., que estaba programada para el día el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado.**

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de

todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico de esta instancia.

**SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa390a5b73bbd330a4944143e37246122e8750ce70f07e6104f0255e9d3a5e32**

Documento generado en 08/06/2023 06:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**